

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 19 Marzo 1927.)

Diputación Provincial

DE
Córdoba

ANUNCIO

Núm. 923

Como consecuencia de no haber habido reclamaciones contra los escalafones de todo el personal dependiente de esta Excm. Diputación, y para dar cumplimiento a lo que determina el artículo 5.º del Reglamento de Funcionarios y Subalternos provinciales de 2 de Noviembre de 1925, la Comisión provincial en sesión celebrada el día 10 del actual, acordó elevar a definitivos los expresados escalafones, insertos en el suplemento del BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 29

de Enero último; eliminando del relativo al Cuerpo Administrativo al Oficial primero don Ignacio López Oriiz que ha sido jubilado, a su instancia, por acuerdo de 24 de Febrero próximo pasado y amortizada la plaza que el mismo desempeñaba.

Lo que, en ejecución de lo acordado, se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Córdoba 14 de Marzo de 1927.—El Presidente, A. DE CASTILLA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: No completará Barcelona su reforma urbana, ni ofrecerá el aspecto de gran ciudad moderna a que con justicia aspira, ni tendrá su importante guarnición militar alojamiento amplio y adecuado, sin que el Gobierno de V. M. de para ella las facilidades necesarias y los auxilios justificados. Esto solicitaron de V. M., en razonada instancia de 16 de Octubre del pasado año, los representantes más caracterizados de las fuerzas vivas barcelonesas y esto fué examinado en principio en memorable Consejo de Ministros, presidido por V. M., celebrado en la Ciudad Condal, capitalidad espiritual y económica de la antigua región catalana, parte desin-

tegrable de la gloriosa España, a ella unida para siempre por mandatos de la realidad de la razón, de la historia del interés y; principalmente, del sentimiento, tanto más arraigado cuanto más confianza pongan en el todos los españoles y más implacablemente se extirpen las consecuencias de la obra de los que pretendieron debilitar estos lazos de unión entre los pueblos constitutivos de nuestra gran nacionalidad, no distintos ni más débiles que los que atan a las formadas por todos los que en el mundo nadie discute, ni menos sus propios hijos ni aun en corto número quebrantan.

Y como tan orgullosa como ella misma ha de sentirse en verla engrandecida España y place al Gobierno de V. M., que así cree interpretar el regío pensar y sentir, abordar los grandes problemas con resolución, descentralizándolos y prescindiendo de trámites y rutinas que fueron remora que frenó en el pasado el potencial de energía y actividad que hoy se desborda, que no sorprenderá a nadie almacenará la raza de Santa Teresa, Isabel la Católica, Hernán Cortés, Sebastián Elcano, Velázquez, Cervantes, Roger de Flor, Balme... hoy presenta a la sanción de V. M., un proyecto de Decreto que se inspira en tales convicciones,

Y como no solo se trata de embellecer e higienizar la ciudad, sino que de otra parte el desarrollo del puer-

to lo impone y el buen vivir de los soldados lo demanda, son razones que, aunadas, justifican la decisión, por la que también han de encontrar obreros, artesanos e industriales trabajo, que es vida y es dignificación.

En varias ocasiones se apuntó la idea que hoy cristaliza en este Real decreto, pero siempre un espíritu minucioso y detallista, un excesivo celo por el logro de valores equivalentes entre lo que se había de ceder y recibir, como si cupiera dolo en el trato y en el contrato entre la Nación y sus ciudades y villas, que juntas ganan y juntas pierden en progreso y bienestar malogró las nobles intenciones que ahora parecen estar en camino de realizarse.

El proyecto de Decreto-ley que se somete a la aprobación de V. M. contiene la novedad descentralizadora de dar vida a una «Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento» facultada para iniciativas y resoluciones de que no hay precedentes se desposeyera nunca el Poder central. De tal doctrina cabe aguardar y es de esperar sea aplicada a otros casos y provincias cuando las circunstancias bien estudiadas lo aconsejen.

Entre las obras y mejoras que se proyectan de carácter civil y militar se incluye la precisa para sostener decorosamente un Centro del Ejército y Armada, donde la Oficialidad de la guarnición, en círculo propio, pueda satisfacer las necesidades cultura-

les y sociales de su vida profesional sin acudir a recursos y a arbitrios inadecuados, siguiendo así la norma marcada por la Real orden de 24 de Abril último y el camino emprendido al crear los círculos de clases y soldados, que como los de Oficiales, tienen su precedente en otros países.

Las consideraciones expuestas mueven al Jefe del Gobierno de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, a solicitar su Real firma para la aprobación de este Decreto.

Madrid, 15 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO-LEY

Núm. 510

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para iniciar la urbanización y embellecimiento del barrio de Atarazanas, realizar las permutas de terrenos de cuarteles y dependencias militares que sustituyan a los que hoy no reúnen las debidas condiciones de capacidad e higiene; ampliar la actual Aduana con edificios provistos de grúas y vías férreas y otras mejoras que, garantizando la seguridad de las mercancías permitan la supresión de vigilantes, lonas y demás gabelas que lo reducido de la Aduana actual imponen al comercio y la industria, y para las demás consecuencias naturales de este Real decreto se crea una Junta autónoma que se denominará «Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona».

Artículo 2.º Formarán esta Junta el Capitán general de Cataluña, que será Presidente nato; el Alcalde y dos Tenientes de Alcalde o Concejales del Ayuntamiento de Barcelona, designados por el mismo; el Presidente de la Diputación, el Director general de Aduanas, los Presidentes de las Cámaras de la industria, de Comercio y Navegación y de la propiedad urbana, o el representante que las Juntas de dichas corporaciones designen libremente, el comisario regio del Puerto franco, el ingeniero director de la Junta de Obras del puerto, el Gobernador militar, el Comandante general de Ingenieros, el Jefe de la Sección de Hacienda del Ayuntamiento y el Decano del Colegio de Abogados. El Gobierno podrá ampliar esta Junta con nuevos representantes cuando lo estime conveniente.

El Director general de Aduanas podrá delegar en cualquier momento sus funciones en el Administrador de la Aduana.

Artículo 3.º La junta tendrá amplias facultades para comprar, vender, permutar y arrendar terrenos, cancelar o constituir censos, celebrar subastas o concursos de proyectos y planos, contratar obras y realizar todo aquello que sea preciso a sus fines, utilizando los beneficios de las

leyes vigentes. También podrá arrendar servicios, emitir y administrar empréstitos, amortizarlos dentro del plazo señalado en el artículo 5.º con la garantía de sus ingresos y las demás condiciones que tenga por conveniente, procurando siempre desarrollar su plan en el menor tiempo posible y con la máxima economía.

Tendrá personalidad jurídica dentro de las prescripciones de este Decreto; para todos esos actos podrá designar Abogados y Procuradores que la representen, en caso de ser demandada o demandante, ante los Tribunales de Justicia o ante cualquier organismo o autoridad.

Artículo 4.º Para los efectos jurídicos y administrativos, la Junta tendrá su domicilio en la Capitanía general, y se constituirá en sesión del día y hora que señale la convocatoria del Presidente, quien le ordenará de oficio y cuando lo solicite del mismo una tercera parte de los individuos de la Junta.

Se tomarán los acuerdos por mayoría de votos de los asistentes, pero tendrá facultad el Capitán general de suspender cualquier otro acuerdo que considere improcedente, debiendo dar cuenta de la suspensión dentro de los ocho días siguientes, al Gobierno que resolverá, sin ulterior recurso, dentro de treinta días. Transcurrido los 8 días sin elevar la suspensión del acuerdo al Gobierno y 30 días sin resolver por este, se declarará válido el acuerdo tomado por la Junta.

El Presidente, o el que haga sus veces, ostentará la representación de la Junta en el cumplimiento de los acuerdos que la misma adopte, como en las relaciones que la misma sostenga en todos los ordenes.

Artículo 5.º Para realizar los fines que se encomiendan a la Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona, se constituirá un fondo anual, por las siguientes aportaciones durante el periodo de veinte años:

a) El Ministerio de la Guerra contribuirá con la cantidad anual de 1.500.000 pesetas.

b) El Ayuntamiento de Barcelona contribuirá con la cantidad anual de 1.500.000 pesetas.

c) La Diputación de Barcelona contribuirá con la cantidad anual de 300.000 pesetas.

d) El comercio y la industria, con el producto del arbitrio del 1 por 100 sobre toda la recaudación de la Aduana de Barcelona, salvo lo que se recaude por derechos de exportación, transportes, derechos obvenacionales y otros análogos. La forma de percibir este arbitrio se determinará por una real orden.

e) La Propiedad urbana, con el producto de una póliza, que no podrá exceder de treinta y cinco céntimos ni bajar de quince, que se estampará ineludiblemente en todos los recibos de inquilinato y cuyo arbitrio pagará el propietario de la finca. Además se pondrá una póliza que no podrá exceder de cinco pesetas ni bajar de una en cada uno de los contratos de inquilinato que extienda. Esta póliza la pagará el inquilino al formalizar el contrato con el propietario. A los efectos del párrafo anterior, los alquileres se dividirán en categorías.

Artículo 6.º La Junta queda obligada a construir o adquirir, en sustitución de las que por estas reformas hayan de desaparecer o creando las que no existan, las edificaciones que a continuación se expresan y que habrán de llenar las necesidades y servicios que determine el Ministerio de la Guerra:

Gobierno Militar.

Cuartel para un regimiento ligero de Artillería.

Cuartel de María Cristina.

Cuartel para un Regimiento pesado de Artillería.

Cuartel del Bruch.

Terminación del cuartel de Girona. Terminación del cuartel de Montesa. Transformación del cuartel de Jaime I y del de Roger de Flor para Infantería.

Maestranza y Parque de Artillería.

Cuartel para un regimiento de Plaza y Posición.

Cuartel para un regimiento de Zapadores con Parque de Ingenieros.

Cuartel para un regimiento de Sanidad.

Hospital Militar.

Clínica Militar de urgencia.

Edificio para un Parque y un Regimiento de Intendencia.

Centro del Ejército y de la Armada en Barcelona.

La Junta adquirirá terrenos o locales para instalar, conjunta o separadamente, según convenga al mejor orden y distribución de los servicios, los ocho Cuerpos o dependencias últimamente citados, puesto que para los demás el Ramo de Guerra posee ya edificios o terrenos donde deban hacerse las reformas o nuevas construcciones.

Además estará obligada la Junta a construir grandes edificios necesarios para la ampliación de la Aduana en los terrenos que sean más convenientes para la mayor celeridad en el despacho de las mercancías, seguridad de estas y supresión de las muchas gabelas que hoy pesan sobre el Comercio y la industria, quedando destinado el edificio actual a oficinas y marchamos.

Tanto los edificios militares como los edificios destinados a ampliar las Aduanas, se construirán sin necesidad de elevar los planos y proyectos a la aprobación del Gobierno, puesto que este se halla representado debidamente en la Junta; pero las construcciones se sujetarán a los tipos aprobados por los Ministerios respectivos.

Tendrá derecho la Junta a solicitar la cooperación y asesoramiento de los organismos del Estado, la provincia y el Municipio.

La Junta será la única competente para determinar el orden en que se han de construir los edificios que han de sustituir a los actuales en la forma indicada en este artículo.

Artículo 7.º El coste total de los edificios a construir, incluyendo los terrenos que deben adquirirse, pero sin dar valoración a los ya disponibles, no podrá exceder de 63 millones de pesetas. Si en virtud de reformas introducidas el Ramo de Guerra no estimase necesarias todas las edificaciones que figuran en el artículo anterior, se reducirá el plazo de veinte años fijado para la percepción de los impuestos y aportaciones proporcionalmente a la economía que represente aquella modificación.

Artículo 8.º El Ramo de Guerra, a medida que vayan terminándose los edificios donde se hayan de trasladar los cuarteles, dependencias y servicios militares para que tengan una instalación digna y decorosa, adecuada a las exigencias modernas, cederá a la ciudad, representada por la Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona, a medida que aquellos se desocupen, los siguientes edificios con sus respectivos solares: Atarazanas, Santa Mónica, solar del Marqués del Duero, San Pablo, Almacén de la Paja, Hospital Militar y cuarteles del Buen Suceso, San Fernando y San Carlos.

Estos terrenos y edificaciones los entregará la Junta al Ayuntamiento conforme traslade los servicios y los cuarteles a los nuevos edificios que construya. El Ayuntamiento tomará posesión de ellos, conservando lo que crea conveniente y derribando lo que estime inútil conservar a los efectos de los planos de urbanización que el Ayuntamiento acuerde simultáneamente con la construcción de los edificios que han de sustituir a los actuales.

Se exceptúa el derribo del cuartel de Atarazanas y la urbanización y embellecimiento de la Puerta de la Paz, que deberán acometerse inmediatamente después de desalojadas las tropas y servicios que los ocupan.

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

■ ■ ■

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

Artículo 9.º En el terreno que ocupa el Gobierno militar, conocido también por parque de Ingenieros, se levantará el edificio que ha de alojar el mismo Gobierno militar con todas las oficinas y dependencias militares de la plaza, centralizando así, a excepción de la Capitanía general, todos los servicios de Guerra, hoy diseminados por la ciudad y a grandes distancias.

Artículo 10. Corresponderá exclusivamente al Ayuntamiento la formación y aprobación de los proyectos de urbanización que afecten a los edificios aludidos en el artículo 8.º Si el proyecto de urbanización lo ampliara a terrenos y edificios que no perteneciendo al Estado estuvieran comprendidos en la zona o vía que crea conveniente urbanizar, se aplicará el Estatuto municipal en toda su integridad y el Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924.

No obstante si el Ayuntamiento prefiere realizar la reforma de la vía B. y el proyecto de don Angel J. Baxeras, con las variantes que la realidad actual imponga se aplicará la ley de Expropiación forzosa de 1879, que sirvió de base a la reforma, a la contribución especial de mejoras y al impuesto de plusvalía, de conformidad con el Estatuto municipal.

En todo caso, participarán por igual Estado y Ayuntamiento durante veinte años del aumento que en la contribución urbana resulte a consecuencia de la nueva urbanización en toda la zona mejorada.

En compensación de las anteriores ventajas que al Ayuntamiento se conceden y a la cesión de los terrenos el Ayuntamiento estará obligado a avalar los empréstitos de la Junta, cuyos ingresos se prevén en el artículo 5.º

Artículo 11. Para impulsar la edificación en la zona afectada por la urbanización aprobada por el Ayuntamiento, podrá éste tomar disposiciones análogas a las que se dictaron para la Gran Vía Layetana o cuantas estuviesen dentro de la esfera de sus atribuciones, concediendo ventajas a los propietarios que edifiquen dentro de la zona urbanizable y aumentando el arbitrio sobre los solares sin construir; reclamando en su día del Gobierno las disposiciones legales que sean de su competencia y que se encaminen al mismo fin.

Artículo 12. Construidos los edificios mencionados en el artículo 6.º y hecha entrega al Ayuntamiento de los que cede el ramo de Guerra, enumerados en el artículo 8.º o transcurridos veinte años desde la creación de la Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona, se disolverá esta y el Ayuntamiento adquirirá el activo y pasivo de la misma, cumpliendo las obligaciones contenidas en esta Real decreto y percibiendo los ingresos que faltara percibir con arreglo al artículo 5.º

Artículo 13. Cualquier duda que surgiera en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Gobierno a

petición de los organismos que integran la Junta.

Artículo 14. Los Ministros de la Gobernación, Guerra y Hacienda, dentro de la respectiva competencia, dictarán las disposiciones complementarias de este Decreto.

Artículo 15. La Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona deberá formular sus Reglamentos en el plazo de un mes y someterlos a la aprobación del Gobierno.

Artículo 16. Quedan derogadas por el presente Decreto las disposiciones que se opongan a lo que por el mismo se establece.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veinte y siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo

de Ministros,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 175

Excmo. Sr.: La Real orden de 27 de Diciembre último, dictada como interpretación al apartado b) del artículo 1.º del Real decreto de 9 de Julio de 1926, determinó que habiendo sido fundamento principal de éste el mantenimiento del mercado para los trigos y harinas de producción nacional, algo superior a las necesidades, mientras estas circunstancias existan, las islas Canarias deben, como las demás provincias españolas, compartir el sacrificio de consumir artículos nacionales, aunque sean de precios superiores, quedando, por lo tanto, incluídas en el régimen de prohibición de importar trigos y harinas extranjeros, establecido por el referido Real decreto.

El mercado de la provincia de Canarias tiene fisonomía propia por razón de su régimen especial arancelario y de su situación geográfica, por lo que es preciso, al aplicarles los preceptos generales de nuestra legislación, adaptarlos a veces con modalidades propias, teniendo en cuenta que por no disponer aquel mercado de otra vía de aprovisionamiento que la marítima, precisa para surtirle el tiempo y la oportunidad, que son las condiciones características de este medio de transporte.

Las anteriores consideraciones aconsejan la conveniencia de acudir con urgencia a estabilizar la situación del mercado insular, subordinando la prohibición a la situación del mercado insular, subordinando la prohibición a la situación del mercado peninsular de trigos y harinas, dando forma legal a la concesión de permisos de importación dentro de los cupos normales del consumo de las islas, mientras por la Dirección general de Abastos no se declare la existencia de un exceso de producción peninsular que exija su absorción parcial por la provincia de Canarias, te-

niendo en cuenta, a tal efecto, la totalidad de importaciones de trigos y harinas efectuadas en el Archipiélago durante el año anterior.

En su consecuencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la concesión de permisos para importar trigos y harinas extranjeros en las islas Canarias, mientras por la Dirección general de Abastos no se declare la necesidad de que la provincia de Canarias acuda a surtirle totalmente de trigos y harinas en el mercado nacional, como consecuencia de la superproducción del mismo, declaración a la que se dará la procedente publicidad legal, teniendo en cuenta los cuantiosos intereses a que afecta; y

2.º Que para evitar en Canarias la formación de especiales «stocks» de trigos y harinas que pudieran tender a burlar la obligación de surtirse en caso de necesidad en la Península, se atemperará la concesión de permisos de importación a los cupos normales de consumo trimestral de las islas, tomando como base la total importación del año anterior, de la que resulta que trimestralmente corresponde al grupo occidental (Tenerife, Palma, Gomera y Hierro) una importación de 20.000 quintales métricos de harina y 10.500 de trigo, correspondiendo al grupo oriental (Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura), una importación de 22.000 quintales métricos de harina y 6.000 de trigo, cuyas concesiones se tramitarán por el Consejo de la Economía nacional, en la debida relación con la Dirección general de Abastos, a petición de los interesados, tramitada e informada por el Gobernador civil de Canarias.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Hacienda, Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional y Director general de Abastos.

Núm. 176

Excm. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido denegar a «La Bética, S. A. Cooperativa Agrícola Industrial», de Sevilla, la autorización solicitada para construir cuando el desarrollo de la zona regable lo exija, una fábrica de azúcar entre las estaciones de Brenes y La Rinconada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,

El Director general,

CASTEDO

Señor Gobernador civil de Sevilla.

Núm. 177

Excmo. Sr.: De acuerdo con la pro-

puesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a la S. A. Azucarera Motrileña, de Motril, la autorización para instalar un molino y triple efecto, adquirido con anterioridad a la Real orden de 4 de Noviembre último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1927.

P. D.,

El Director general,

CASTEDO

Señor Gobernador civil de Granada.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 922

En virtud del párrafo 2.º del artículo 615 del código civil se pone en general conocimiento que por don Antonio Losada García han sido entregadas en estas Casas Consistoriales dos sortijas de oro, encontradas por su hijo Don Enrique Losada Cabrera el día 20 de Febrero del año actual en la calle Claudio Marcelo.

Quien se considere con derecho a las referidas sortijas podrá reclamarlas en esta Secretaría Municipal manifestando previamente cuantos datos pueda aportar respecto a aquellas.

Córdoba 20 de Marzo de 1927.—F. Santolalla.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 914

EDICTO

Aprobado por la Comisión Permanente el proyecto de construcción y renovación de Acerados en el primer trozo de la calle Juan Rabadán, cuyo coste ha de cubrirse íntegramente mediante la imposición de contribuciones especiales impuestas a los dueños de los inmuebles beneficiados, con la obra de que se trata, queda expuesto al público en el Negociado de Fomento de la Secretaría de la Corporación por plazo de quince días hábiles a contar desde esta fecha, con todos los documentos que le son pertinentes, durante cuyo plazo y siete días después podrán formularse reclamaciones ante mi Autoridad, con atemperancia a lo dispuesto en el artículo 357 del Estatuto Municipal, siempre que se se funden en alguno o algunos de los motivos que especifica la disposición legal citada.

Baena 16 de Marzo de 1927.—El Alcalde, F. de la Moneda.

BAENA

Núm. 914

EDICTO

Aprobado por la Comisión Permanente el proyecto de instalación de acerados en el trozo primero de la Avenida de Cervantes, cuyo coste ha de cubrirse íntegramente mediante la imposición de contribuciones especiales, impuestas a los dueños de los inmuebles beneficiados, con la obra de que se trata, queda expuesto al público en el Negociado de Fomento de la Secretaría de la Corporación por plazo de quince días hábiles a contar desde esta fecha, con todos los documentos que le son pertinentes, durante cuyo plazo y siete días después podrán formularse reclamaciones ante mi Autoridad, con atemperancia a lo dispuesto en el artículo 357 del Estatuto Municipal, siempre que se funde en alguno o algunos de los motivos que especifica la disposición legal citada.

Baena 16 de Marzo de 1927.—El Alcalde, F. de la Moneda.

BUJALANCE

Núm. 913

Don Luis Cañas Vallejo, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que propuesta por la Comisión Municipal Permanente la habilitación de un crédito de cuatrocientas trece pesetas, dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de 15 días para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Bujalance 17 de Marzo de 1927.—Luis Cañas.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Núm. 255

Vistas las solicitudes presentadas en este Ministerio en súplica de una aclaración a la Real orden de 8 de Febrero de este año (número 143), publicada en la (Gaceta) de 9 del mismo mes, por la cual se resuelve con carácter general que «a los aspirantes a examen de Procuradores de los Tribunales se les debe exigir por los respectivos Tribunales de exámenes el título de Bachiller universitario de Letras, obtenido según el plan de es-

tudios que actualmente rige, bastando el título de Bachiller, con arreglo al plan antiguo, cuando hubiera sido adquirido antes del Real decreto de 24 de Agosto de 1926»:

Considerando que el espíritu de la resolución cuya aclaración se pide no es el de establecer diferencias, a los efectos de admisión a los exámenes de Procuradores, entre el título de Bachiller que hasta ahora ha venido dándose por el Estado y el de Bachiller en estudios análogos que ha de darse conforme al plan de estudios del Decreto de 24 de Agosto de 1926, y menos puede ser el de establecer diferencias entre los efectos de los títulos de Bachiller, adquiridos con arreglo al plan de estudios vigente hasta ahora, en razón a la fecha en que cada alumno que haya ganado el título adquiera éste, sino que el espíritu de la expresada Real orden, al cual responde lo resuelto, es determinar si en el porvenir, esto es, cuando se expidan títulos de Bachiller con arreglo al nuevo plan de estudios y para quienes hayan seguido éstos con arreglo a tal plan, ha de bastar para ser admitido a exámenes de Procurador el título de Bachiller elemental, o ha de exigirse alguno de los bachilleratos universitarios, decidiéndose por la resolución cuya aclaración se pide que se exija el título de Bachiller en Letras.

Considerando que, por tanto, no debe restarse ningún efectos a los concedidos hasta ahora a los títulos de Bachiller ganados con arreglo al plan anterior al promulgado en 24 de Agosto de 1926, cualquiera que sea la fecha en que hayan sido adquiridos o hayan de serlo, y menos en el vigente período de transición de un plan a otro, cuando no se celebran todavía exámenes para los Bachilleratos universitarios y cuando rige la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Agosto de 1926, sobre adaptación al plan moderno de los estudios comenzados conforme al anterior, la cual faculta para obtener el título de Bachiller con arreglo a la legislación anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general, en aclaración a la real orden de este Ministerio de 8 de Febrero último (número 143) publicada en la Gaceta de 9 del mismo mes, que para la admisión a exámenes de Procuradores de los Tribunales se exija precisamente el título de Bachiller, expedido conforme al plan anterior al Real decreto de 26 de Agosto de 1926, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, o el título de Bachiller en Letras, expedido conforme al plan de estudios establecido por dicho Real decreto, y que los Tribunales de las Audiencias territoriales que hubieran denegado la admisión de algún aspirante a exámenes de Procuradores, teniendo título de Bachiller expedido conforme a plan de estudios anterior al de 26 de Agosto de 1926, dejen sin efecto el acuerdo y admitan a examen al solicitante.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V.

I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 926

EDICTO

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 12 del actual, fué sustraída a don Antonio Jiménez Lopera, vecino de Córdoba, del sitio Cortijo El Majano, de este partido, y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a diez y siete de Marzo de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de Instrucción, Luis de la Concha y Moreno.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

Reseña

Una mula de cinco años, castaña encendida, raza española, alzada sobre la marca, raya de mulo cruzada y calzada, hierro de la Compañía El Fénix Agrícola letra V. número 1 en la nalga izquierda.

POSADAS

Núm. 933

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado a don Francisco Rincón y Rincón, entre tre el día uno y dos de los corrientes, de la finca Chamiceros, término de Hornachuelos, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 41 de 1927.

Dado en Posadas a diez y siete de Marzo de mil novecientos veinte y siete.—Marcial Zurera y Romero.—El Secretario judicial, P. H., Juan Galán.

Reseña

Una yegua de 4 años, colorada, con un hierro.

POZOBLANCO

Núm. 928

Don Antonio Sevilla García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes

de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una mula que en la fecha del seguro Octubre último, era de cinco meses, de un metro veinte y seis centímetros de alzada, castaña, bozalba, bragada y lunar blanco en la región paratidea derecha y el hierro de El Fénix Agrícola V. 2 en el muslo izquierdo, hurtado a Antonio Yun Ligero la noche del trece al catorce del pasado mes de Febrero de la finca Bermejuela término de esta ciudad, en unión de otras dos que han parecido y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la Prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a diez y ocho Marzo de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de instrucción, Antonio Sevilla García.—El Secretario P. H., Carlos G. Loynaz.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 941

MORALES BARO José, soltero, jornalero, de 44 años de edad, hijo de José y Rosario, natural de Lucena (Córdoba), domiciliado últimamente en Madrid, calle de San Isidro número 10, piso 2.º, derecha y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Medina del Campo, sito en la calle de Gamazo, número 1, dentro del término de cinco días, en horas de audiencia, con objeto de ser reconocido por el Médico Forense y prestar declaración, en diligencias que se instruyen sobre lesiones producidas al referido sujeto.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospirio